



Recursos de apelación interpuestos por el señor Jose Santos Morán Davis contra la Resolución de Gerencia N° 2918-2017-SUCAMEC-GAMAC y la Resolución de Gerencia N° 3331-2017-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 944 -2017-SUCAMEC

Lima, 29 SEP 2017

VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos con fechas 17 de agosto de 2017 y 31 de agosto de 2017 por el señor Jose Santos Morán Davis, contra la Resolución de Gerencia N° 2918-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de agosto de 2017 y la Resolución de Gerencia N° 3331-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de agosto de 2017, el Memorando N° 2880-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de agosto de 2017, el Memorando N° 2982-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de setiembre de 2017, el Dictamen Legal N° 524-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha de 25 de setiembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

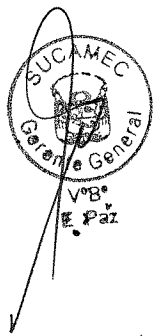
Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con Registros Nos. 201600355524 y 201600355535, ambos de fecha 28 de setiembre de 2016, el señor Jose Santos Morán Davis solicitó a la Sucamec la renovación de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal y tarjeta de propiedad del arma de fuego con serie N° A8773 respectivamente, los cuales fueron acumulados en el Registro N° 201600355524 por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC). Asimismo, adjuntó la Copia certificada N° 936-2016-DIRTEPOL/T-CPNP-ET de fecha 12 de setiembre de 2016 y la denuncia policial de fecha 27 de setiembre de 2016, emitidas por la Comisaría PNP Tablazo de la Región Policial de Tumbes – Policía Nacional del Perú, por la pérdida de la licencia de uso N° 352100, respecto del arma de fuego con serie N° A8773 y la pérdida del arma de fuego con serie N° 1419367 (Licencia N° 246906);

Que, mediante Registros Nos. 201600378177, 201600378330, 201600378204 y 201600378199 de fecha 11 de octubre de 2016, acumulados en el Registro N° 201600355524 por la GAMAC, el administrado solicitó a la Sucamec la renovación de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de caza y tarjetas de propiedad respecto de las armas de fuego con series Nos. 061831837, A318214 y 1470;

Que, por medio del Oficio N° 28575-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de diciembre de 2016, (notificado con Cédula de Notificación N° 01211, el 09 de enero de 2017), la GAMAC observó las solicitudes del administrado, indicando lo siguiente: *“De conformidad a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 008-*



C. Verástegui

2016-IN; le informamos que no es posible atender lo solicitado; toda vez que, el otorgamiento de la licencia está condicionado a la verificación física de las armas de fuego registradas a nombre del solicitante (...), otorgando al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con subsanar...”;

Que, con fecha 09 de enero del 2017, el administrado presentó subsanación a la observación advertida en el Oficio N° 28575-2016-SUCAMEC-GAMAC, señalando que se verificó el total de las armas de fuego que se encuentran en su poder; asimismo, presentó copia de la Hoja de Registro N° 201600377927 de fecha 11 de octubre de 2016, a través del cual comunicó la pérdida de seis (6) armas de fuego de caza y solicitó la baja de su registro, adjuntando la copia de la denuncia policial de fecha 30 de setiembre de 2016, emitida por la Comisaría PNP Tablazo de la Región Policial de Tumbes – Policía Nacional del Perú, en cuyo contenido se observa las series de las armas de fuego con referencia a los números de licencias de posesión y uso, según lo siguiente: pérdida de armas de fuego con series Nos. 97433917 (Licencia N° 362334), 93438002 (Licencia N° 327731), 6561508 (Licencia N° 340637), 6561513 (Licencia N° 340638), 6561474 (Licencia N° 346980) y 6561573 (Licencia N° 346979);

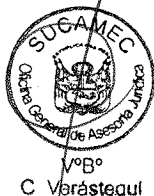
Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2280-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de mayo de 2017, la GAMAC desestimó las solicitudes del administrado, por no haber pasado la verificación física de la totalidad de las armas de fuego registradas a su nombre y ordenó al administrado realice el depósito temporal de las armas de fuego con serie Nos. A3059, 1419637, 1470, 061831837, A318214 y A8773;

Que, con fecha 13 de junio de 2017, el administrado presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 2280-2017-SUCAMEC-GAMAC, adjuntando una denuncia policial de fecha 27 de setiembre de 2016, emitida por la Comisaría PNP Tablazo de la Región Policial de Tumbes – Policía Nacional del Perú, por la pérdida del arma de fuego con serie N° 1419637 (Licencia N° 246906). Asimismo, por medio del Registro N° 201700318384 de fecha 24 de julio de 2017, adjuntó una denuncia policial de fecha 14 de julio de 2017, emitida por la Comisaría PNP Tablazo de la Región Policial de Tumbes – Policía Nacional del Perú, por la pérdida del arma de fuego con serie N° A3059;

Que, por medio de la Resolución de Gerencia N° 2918-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de agosto de 2017, la GAMAC resolvió desestimar el recurso de reconsideración presentado por el administrado y confirmó en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 2280-2017-SUCAMEC-GAMAC, además dispuso comunicar a la Procuraduría de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, con la finalidad de realizar el decomiso de las armas de fuego registradas a nombre del administrado; así como, ordenó al administrado realice el internamiento temporal de las armas de fuego de serie Nos. 061831837, A318214, A8773 y 1470;

Que, asimismo, a través de la Resolución de Gerencia N° 3331-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de agosto de 2017, la GAMAC resolvió ampliar la Resolución de Gerencia N° 2918-2017-SUCAMEC-GAMAC, a fin de integrar la denuncia presentada mediante expediente N° 201700318384 de fecha 24 de julio de 2017, y declaró la inhabilitación para la obtención de nueva licencia o tarjeta de propiedad por un plazo de tres (3) años contados a partir de emplazada la citada resolución; así como, dispuso que se proceda con la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la Sucamec;

Que, con fecha 31 de agosto de 2017, por medio del Memorando N° 2880-2017-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 17 de agosto de 2017, contra





Resolución de Superintendencia

la Resolución de Gerencia N° 2918-2017-SUCAMEC-GAMAC, adjuntando el expediente N° 201600355524;

Que, con Memorando N° 2982-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de setiembre de 2017 (Registro N° 201700318384), la GAMAC remitió a la OGAJ el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 31 de agosto de 2017, contra la Resolución de Gerencia N° 3331-2017-SUCAMEC-GAMAC, además solicitó que dicho documento sea anexado al expediente N° 201600355524;

Que, en atención al artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del mismo cuerpo legal;

Que, de la revisión de los expedientes administrativos Nos. 201600355524 y 201700318384, se observa que el administrado ha interpuesto dos (2) recursos de apelación, el primero contra la Resolución de Gerencia N° 2918-2017-SUCAMEC-GAMAC (notificada al administrado el 14 de agosto de 2017, con Cédula de Notificación N° 29469) y el segundo contra la Resolución de Gerencia N° 3331-2017-SUCAMEC-GAMAC (notificada el 28 de agosto de 2017, con Cédula de Notificación N° 32522), por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, los referidos recursos fueron interpuestos dentro del plazo establecido por Ley;

Que, en cuanto al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2918-2017-SUCAMEC-GAMAC, el administrado señala que la Sucamec no puede negar un derecho de licencia con el argumento que no se ha verificado la presencia física de las armas, puesto que de las once (11) armas de fuego que se encuentran registradas a su nombre, no regularizó un (1) arma de fuego y volvió a realizar una denuncia policial por la pérdida de ese arma de fuego, y que posiblemente han obviado el trámite que realizó en la DISCAMEC de Tumbes. Asimismo, manifiesta que cometió un error al señalar que la GAMAC tenía apuntada el arma de fuego con serie N° A3059 en el stock de armas y que realizó nuevamente una denuncia policial antes de que se expida la Resolución de Gerencia N° 2918-2017-SUCAMEC-GAMAC, por lo que al haberse trasgredido en sus palabras pide las disculpas del caso, indicando que no es ajena al olvido por las tantas armas que ha tenido en su poder;

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto contra Resolución de Gerencia N° 3331-2017-SUCAMEC-GAMAC, el administrado refiere que presentó una denuncia a la Sucamec de Lima con fecha 24 de julio de 2017, la misma que había presentado años atrás y no figuraba en el sistema, por lo que realizó nuevamente la denuncia por pérdida de arma de fuego con fecha 10 de julio de 2017 y que no se ha tenido en cuenta que presentó la copia de los contratos de compraventa de cinco (5) armas de fuego y con el transcurso del tiempo se le traspapeló un contrato de compraventa de dos (2) armas de fuego con series Nos. 6561473 y 6561474, las mismas que fueron vendidas en el mes de junio de 2011, señalando que no se configura un peligro a la sociedad y que al realizar la consulta al personal de la Sucamec lo indujeron a que presentara la denuncia por la pérdida de seis (6) armas de fuego. Por último, el administrado indica que las denuncias por la pérdida de las armas de fuego con series Nos. 1419367 y A3059 fueron presentadas en su oportunidad en el 2003 al 2005 aproximadamente, ante la DISCAMEC;

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes, cabe precisar que el artículo 125 del TUO de la Ley N° 27444 establece que pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente; asimismo, de acuerdo con el tratadista MORÓN URBINA, "la acumulación de peticiones o de solicitudes tiene el propósito que se les tramite en un mismo expediente, de



V°B°
E. Paz



V°B°
C. Verástegui

manera agregada y simultánea y, luego, concluyan en un mismo acto administrativo, evitando traslados, notificaciones, simplificando la actuación de pruebas y limitando la proliferación de recursos.”. En tal sentido, resulta pertinente la acumulación de los expedientes Nos. 201600355524 y 201700318384, en razón de que existe conexión entre las peticiones planteadas por el mismo administrado;

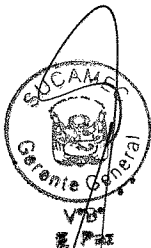
Que, respecto a lo referido por el administrado sobre que “...[la Sucamec] no puede negar un derecho de licencia con el argumento que no se ha verificado la presencia física de las armas ...”, cabe precisar que el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299) establece que la Sucamec, en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, está facultada para denegar el otorgamiento de la solicitud de licencia cuando el solicitante no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, conforme a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN, el otorgamiento de la licencia está condicionado a la verificación física de la totalidad de las armas de fuego registradas a nombre del solicitante; asimismo, se establece que la licencia de uso de arma de fuego es el título habilitante para la obtención de la tarjeta de propiedad por cada una de las armas de fuego y es emitida únicamente cuando la Sucamec haga la verificación física del arma; en tal sentido, la Sucamec se encuentra facultada para denegar el otorgamiento de la licencia de uso de arma de fuego y tarjetas de propiedad, cuando los administrados no cumplan con las condiciones establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, respecto a lo argumentado por el administrado sobre que “...presentó la copia de los contratos de compraventa de cinco (5) armas de fuego y con el transcurso del tiempo se le traspapeló un contrato de compraventa de dos (2) armas de fuego con series Nos. 6561473 y 6561474, las mismas que fueron vendidas en el mes de junio de 2011, y que lo indujeron a presentar denuncia policial respecto de seis (6) armas de fuego...”, cabe señalar que la OGAJ, a través del Dictamen Legal N° 524-2017-SUCAMEC-OGAJ, refirió que de la verificación de la documentación contenida en el expediente N° 201600355524 se observa que el administrado presentó cuatro (4) denuncias policiales, emitidas por la Comisaría PNP Tablazo de la Región Policial de Tumbes – Policía Nacional del Perú, que se detallan a continuación:

- 1) Copia certificada N° 936-2016-DIRTEPOL/T-CPNP-ET de fecha 12 de setiembre de 2016 y la denuncia policial de fecha **27 de setiembre de 2016**, por la pérdida de la licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 352100 y del arma de fuego con serie N° 1419367, en la cual se observa la fecha y hora del hecho: 20 de setiembre de 2016, a las 10: 00 horas.
- 2) Denuncia policial de fecha **27 de setiembre de 2016**, por la pérdida del arma de fuego con serie N° 1419637, en la cual se observa la fecha y hora del hecho: 20 de setiembre de 2016, a las 08: 00 horas.





Resolución de Superintendencia

- 3) Copia de la denuncia policial de fecha **30 de setiembre de 2016**, por la pérdida de armas de fuego con series Nos. 97433917 (Licencia N° 362334), 93438002 (Licencia N° 327731), 6561508 (Licencia N° 340637), 6561513 (Licencia N° 340638), 6561474 (Licencia N° 346980) y 6561573 (Licencia N° 346979), en la cual se observa la fecha y hora del hecho: 22 de setiembre de 2016, a las 10: 00 horas.
- 4) Denuncia policial de fecha **14 de julio de 2017**, por la pérdida del arma de fuego con serie N° A3059, en el cual se observa la fecha y hora del hecho: 22 de setiembre de 2016, a las 10: 00 horas.

Que, en ese contexto, cabe señalar que conforme al artículo 70 de la Ley N° 30299, las personas naturales que reporten la pérdida, hurto o robo de armas de fuego, en dos (2) eventos distintos en un lapso de dos (2) años, pueden ser inhabilitadas por la Sucamec para la obtención de nuevas licencias o tarjetas de propiedad por un periodo de tres (3) años contados a partir de la fecha que haya ocurrido el segundo evento, siempre y cuando se establezca la negligencia; en tal sentido, de las cuatro (4) denuncias policiales presentadas por el administrado se evidencia negligencia y falta de cuidado de las armas de fuego registradas a nombre del administrado;

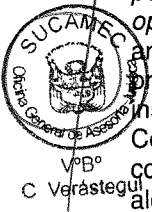
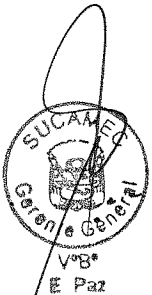
Que, de la verificación de la documentación contenida en el expediente N° 201700318384 se observa que el administrado adjuntó copia de cuatro (4) contratos de compraventa de las armas de fuego con series Nos. 6561513, 6561508, 93438002 y 97433917; sin embargo, se evidencia que las cuatros (4) armas de fuego fueron denunciadas por pérdida;

Que, asimismo, en la información consignada en la Constancia de registro de fecha 12 de setiembre de 2017, se observa el arma de fuego con serie N° 6561508 no se encuentra registrada a nombre del administrado; sin embargo, de la documentación que adjunta el administrado al expediente N° 201700318384 se observa la copia de un contrato de compraventa, a través del cual el administrado vende la referida arma de fuego;

Que, conforme al numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, sobre principio de presunción de veracidad, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Se trata pues de una presunción *juris tantum*, y tal como refiere Cervantes Anaya: *"(...) una presunción juris tantum es aquella que se establece por la ley y que admite prueba en contra, es decir, permite probar la inexistencia de un hecho o derecho, y por ello el principio de presunción de veracidad se encuentra concatenado con el principio de controles posteriores."*

Que, en consecuencia, no se exige a la Administración de comprobar la veracidad de la información presentada por el administrado, el mismo que podrá ser pasible de las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, en aplicación del numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por lo que resulta pertinente que la GAMAC adopte las medidas correspondientes respecto del presente caso;

Que, respecto a lo afirmado por el administrado sobre que *"las denuncias por la pérdida de las armas de fuego con series Nos. 1419367 y A3059 fueron presentadas en su oportunidad en el 2003 al 2005 aproximadamente, ante la DISCAMEC"*, cabe indicar que el artículo 171 del TUO de la Ley N° 27444, señala que: *"corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"*. Asimismo, el artículo 196 del Código Procesal Civil, precisa que *"salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos"*;



Que, en consecuencia, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, a fin de que logre certeza en la Administración, lo que no ocurre en el presente caso, pues no basta afirmar hechos si estos no son probados con la respectiva documentación;

Que, en esa misma línea, de acuerdo a la Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos – Guía para asesores jurídicos del Estado, aprobado por Resolución Directoral N° 011-2016-JUS/DGDOJ de fecha 13 de diciembre de 2016, sobre jurisprudencia del debido proceso y su aplicación al procedimiento administrativo, señala que las garantías del debido proceso se aplican en sede administrativa, de tal manera que durante el procedimiento, los administrados tienen como mínimo los siguientes derechos: “2) A ofrecer, producir y actuar pruebas: Ello, resulta importante porque la autoridad solo le puede otorgar lo solicitado a un particular si es que el supuesto de hecho de la norma invocada se encuentre debidamente acreditado. Para tal efecto, es necesario que el particular ofrezca, produzca y actúe los medios probatorios que acrediten su pedido. Si los hechos del caso no se encuentran probados, el pedido del particular debe ser declarado infundado.”;

Que, asimismo, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 0052-2004-AA/TC), “Una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo, salvo disposición contraria de la ley (art. 196° del Código Procesal Civil). La legislación que regula el proceso de amparo, por cierto, no tiene una cláusula específica que estipule a quien corresponde la carga de la prueba. Por el contrario, en el artículo 33 de la Ley N° 25398 se establece que ‘En todo lo que no esté previsto en la Ley y en la presente, rigen supletoriamente las disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales.’;

Que, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

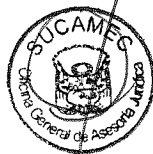
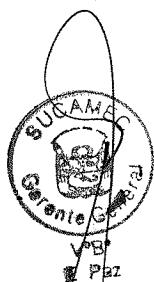
Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 524-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución de Gerencia N° 2918-2017-SUCAMEC-GAMAC y la Resolución de Gerencia N° 3331-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acumular los expedientes administrativos con registros Nos. 201600355524 y 201700318384, presentados por el señor Jose Santos Morán Davis, en el Registro N° 201600355524.



V.B.
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Artículo 2.- Declarar desestimado los recursos de apelación interpuestos por el señor Jose Santos Morán Davis contra la Resolución de Gerencia N° 2918-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de agosto de 2017 y la Resolución de Gerencia N° 3331-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de agosto de 2017, emitidas por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto de la Resolución de Gerencia N° 2918-2017-SUCAMEC-GAMAC; a su vez, cumpla con lo dispuesto en el artículo segundo y tercero de la Resolución de Gerencia N° 3331-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de agosto de 2017.

Artículo 4.- Establecer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos adopte las medidas correspondientes respecto del presente caso, en aplicación del numeral 1.16 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 5.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

Artículo 6.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
C Verastegui